

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Manuel Colón Pérez t/c/c Manuel "Palomo"  
Colón

Peticionario

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;  
JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, EN  
SU CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;  
MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, EN SU  
CAPACIDAD DE COMISIONADA  
ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO  
PROGRESISTA; Y LIND O. MERLE  
COMISIONADO ELECTORAL DE  
PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO

Recurrido

CT-2020 - 0015

PROVENIENTE DEL  
TRIBUNAL DE PRIMERA  
INSTANCIA, CENTRO  
JUDICIAL DE SAN JUAN.  
Civil Núm. SJ2020CV04173

SOBRE: Art. 5.6 del Código  
Electoral de Puerto Rico de 2020

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN INTRAJURISDICCIONAL

Lcdo. Carlos M. Calderón Garnier  
RUA 10,640  
Abogado del Peticionario  
Manuel Colón Pérez  
t/c/c Manuel "Palomo" Colón  
239 Ave. Arterial Hostos, Suite 301  
San Juan, PR 00918

P.O. Box 192537  
San Juan, PR 00919-2537  
Tel. (787) 763-3311  
Fax. (787)764-807  
Email: [info@calderon.law](mailto:info@calderon.law)

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES  
JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA  
Presidente  
205 Ave. Arterial B  
San Juan, PR 00918

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Manuel Colón Pérez t/c/c Manuel "Palomo"  
Colón

Peticionario

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;  
JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, EN  
SU CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;  
MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, EN SU  
CAPACIDAD DE COMISIONADA  
ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO  
PROGRESISTA; Y LIND O. MERLE  
COMISIONADO ELECTORAL DE  
PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO

Recurrido

CT-2020 - \_\_\_\_\_

PROVENIENTE DEL  
TRIBUNAL DE PRIMERA  
INSTANCIA, CENTRO  
JUDICIAL DE SAN JUAN.  
Civil Núm. SJ2020CV04173

SOBRE: Art. 5.6 del Código  
Electoral de Puerto Rico de 2020

ÍNDICE DE MATERIAS

<b>I.</b>	<b>Jurisdicción y Competencia .....</b>	<b>1</b>
<b>II.</b>	<b>Referencia al Caso al Cual se Refiere la Solicitud de Certificación .....</b>	<b>1</b>
<b>III.</b>	<b>Referencia a La Resolución, Orden o Sentencia .....</b>	<b>2</b>
<b>IV.</b>	<b>Discusión De Los Asuntos Que Justifican que Resuelva Directamente .....</b>	<b>2</b>
	<b>NOTIFICACIÓN .....</b>	<b>6</b>
	<b>Indice del Anejo .....</b>	<b>7</b>

**EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

<p>Manuel Colón Pérez t/c/c Manuel "Palomo" Colón</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, EN SU CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, EN SU CAPACIDAD DE COMISIONADA ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA; Y LIND O. MERLE COMISIONADO ELECTORAL DE PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO</p>	<p>CT-2020 - _____</p> <p>PROVENIENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN.</p> <p>Civil Núm. SJ2020CV04173</p> <p>SOBRE: Art. 5.6 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020</p>
---	---

INDICE DE AUTORIDADES

Jurisprudencia

Mundo Rios v. CEE, 187 D.P.R. 200, 205-06 (2012) .....	4
Granados v. Rodriguez Estrada I, 124 D.P.R. 1, (1989) .....	5
P.N.P. v. Tribunal Electoral, 104 D.P.R. 741 (1976). .....	4
P.S.P., P.P.D. y P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248 (1980); .....	4
P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400, 405-06 (1980) .....	4

Reglas y Reglamentos

Ley de la Judicatura del ELA de 2003, Artículo 3.002, 4 L.P.R.A. § 24s. ....	1, 4
Regla 23 (a) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico (2011), 4A L.P.R.A Ap. XXI-B, R. 20 .....	1

Legislación

Código Electoral de Puerto Rico, Artículo 5.6 .....	4
Código Electoral de Puerto Rico, Artículo 13.3 .....	1, 4
Ejecutiva Núm. 2020-0020 .....	2
Resolución Conjunta 37-2020 .....	2

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Manuel Colón Pérez t/c/c Manuel "Palomo"  
Colón

Peticionario

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;  
JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, EN SU  
CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;  
MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, EN SU  
CAPACIDAD DE COMISIONADA  
ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO  
PROGRESISTA; Y LIND O. MERLE  
COMISIONADO ELECTORAL DE  
PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO

CT-2020 - \_\_\_\_\_

PROVENIENTE DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA,  
CENTRO JUDICIAL DE SAN  
JUAN.  
Civil Núm. SJ2020CV04173

SOBRE: Art. 5.6 del Código  
Electoral de Puerto Rico de 2020

**RECURSO DE CERTIFICACION INTRAJURISDICCIONAL**

Comparece el peticionario, Manuel Colón Pérez t/c/c Manuel "Palomo" Colón, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

**I. JURISDICCION Y COMPETENCIA**

La jurisdicción de este Honorable Tribunal para conceder el auto de certificación intrajurisdiccional se establece en el Artículo 13.3 (4) del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI; El Artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. § 24s, que faculta conocer mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, para resolver cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia cuando se plantee cuestiones donde se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos; y en las Regla 23 (a) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico (2011), 4A L.P.R.A Ap.XXI-B, R. 20.

**II. REFERENCIA AL CASO AL CUAL SE REFIERE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN**

Ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan se presentó un Recurso de Revisión Electoral con epígrafe Manuel Colón Pérez t/c/c Manuel "Palomo" Colón v. Comisión Estatal de Elecciones; Juan Ernesto Dávila-Rivera, en su Capacidad de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones; María Santiago Rodríguez, en su Capacidad de Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista; y Lind O. Merle Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, Caso Núm. SJ2020CV04173 radicado el 10 de agosto de 2020. Ese mismo día se

radicó una moción de consolidación con otro caso radicado el Tribunal de Primera Instancia donde figuran demandados las mismas partes,

En el referido recurso se solicita que se declare nulo la primaria del Partido Nuevo Progresista celebrada el 9 de agosto de 2020 por violentar ciertas garantías del derecho al voto protegidas por el Código Electoral y la Constitución.

### **III. REFERENCIA A LA RESOLUCIÓN, ORDEN O SENTENCIA SI LA HUBIESE, RESPECTO A LA CUAL SE PRESENTA LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN**

Anejado al Recurso Electoral presentado ante el TPI se unió una certificación de ACUERDO SOBRE PRIMARIAS LOCALES DEL 9 DE AGOSTO DE 2020 expedida por Angel Rosa Barrios, Secretario de la Comisión Estatal del Elecciones. Dicho acuerdo y orden tiene vigencia de ley y es la causa del Recurso presentado ante este Honorable Tribunal.

### **III. BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS PROCESALES Y SUSTANTIVOS DEL CASO RELEVANTES A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN**

Las primarias del Partido Nuevo Progresista fueron programadas para ser celebradas el pasado 9 de agosto de 2020. La fecha de la primaria fue escogida a consecuencia del estado de emergencia declarado mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2020-0020 de conformidad a la Resolución Conjunta 37-2020.

La mencionada Resolución Conjunta autorizó a los partidos políticos a realizar las modificaciones que eran necesarias en sus manuales de primarias para conformar ciertas disposiciones adoptadas en la Resolución Conjunta con el fin de prevenir los electores se contagiaran con el COVID-19 durante la primaria. .

Es de conocimiento público que desde tempranas horas de la mañana imperó un caos en la organización del evento programado ese día, el cual fue ampliamente cubierto por los principales medios de comunicación. Previo a la primaria se había autorizado a ciertos electores que no pudieron votar en las primarias de voto adelantado, para ejercer su derecho al voto el día de la primaria en filas expreso. Se encontraban en dicho grupo de electores personas Mayores de sesenta (60) años; electores que se encuentran en cuarentena, de salud vulnerable y/ o de alto riesgo, según las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y personas que están trabajando para proveer servicios esenciales en la emergencia, a ejercer su derecho al voto de forma expedita.

Temprano durante el día los presidentes de los partidos difundieron en los medios de Televisión y Prensa la determinación de suspender la primaria. A tal fin y de conformidad a la facultad concedida por el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI los Comisionados

Electoral de los Partidos tomaron una determinación confusa y contradictoria que fue plasmada en un Acuerdo Sobre Primarias Locales CEE-AC-20-224 aprobado el 9 de agosto de 2020 por los comisionados electorales. (Anejo 1).

Dicho acuerdo de los Comisionados Electorales constituyó una intromisión al ejercicio electoral del proceso de primarias y creó confusión en el electorado del Municipio de San Juan. Miles de electores con derecho a votar, incluyendo votantes que no pudieron ejercer el derecho de voto adelantado, se abstuvieron de ejercer su derecho al voto bajo la creencia de la nueva fecha de votación.

El evento electoral transcurrió con una baja participación de electores en comparación con otros eventos electorales pasados celebrados en la ciudad capital. La intervención de los comisionados y la confusión creada por la aprobación y divulgación de la orden ilegal CEE-AC-20-224 influyó en la decisión de los electores de abstenerse de acudir a votar, produciendo una limitada participación de electores con derecho a votar en la primaria.

La orden o resolución CEE-AC-20-224 aprobada por los comisionados disponía en sus partes pertinentes lo siguiente:

“Las Comisiones de Primarias del PNP y PPD por unanimidad acuerdan que hoy domingo, 9 de agosto de 2020 culminarán su proceso de votación en aquellos precintos electorales donde se abrieron maletines electorales.

Se garantizará las ocho (8) horas para que los electores puedan ejercer su derecho al voto. Por el contrario, aquellos precintos electorales donde no haya comenzado la votación a la 1:45 pm, se suspenderá la elección hasta el próximo domingo, 16 de agosto de 2020 en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.

**Queda terminantemente prohibido la divulgación de resultados preliminares de cualquier colegio, unidad o precinto. Las máquinas de escrutinio electrónico serán apagadas sin divulgar resultado alguno.**

Las violaciones de las directrices contenidas en este Acuerdo podrán acarrear la aplicación de las sanciones penales contenidas en el Código Electoral de Puerto Rico 2020 Ley-58-2020.

Así se acuerda.”

La referida orden requirió a los funcionarios institucionales o de los colegios electorales de la Comisión Estatal de Elecciones de apagar las máquinas de escrutinio y abstenerse a divulgar los resultados de la elección. No obstante, la orden emitida no fue acatada por los funcionarios y/u, observadores del proceso de primarias quienes iniciaron el conteo electrónico dentro de los colegios. Luego de las 4:00 pm se anunciaban tendencias de los electores, y se difundían noticias del precandidato Miguel Romero exhortando a la Comisión Estatal de Elecciones que se certificara información de resultados.

#### IV. DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS QUE JUSTIFICAN QUE SEA EL TRIBUNAL SUPREMO QUE REVISE Y RESUELVA DIRECTAMENTE.

“El ordenamiento jurídico de Puerto Rico concede jurisdicción a este Tribunal para intervenir en casos que estén pendientes ante los tribunales de jerarquía inferior mediante un auto de certificación intrajurisdiccional. Art. 3.002 de la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura de 2003 (4 L.P.R.A. sec. 24s). El Art. 3.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, íd., establece que este mecanismo podrá ser expedido por el Tribunal Supremo de manera discrecional, a solicitud de parte o motu proprio, cuando “se planteen cuestiones noveles de derecho, o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial” al amparo de la Constitución de Puerto Rico o la Constitución de Estados Unidos. Íd.” Mundo Rios v. CEE, 187 D.P.R. 200, 205–06 (2012), 2012 WL 5471044 (P.R. Nov. 3, 2012).

“Dentro de ese margen hemos reconocido como objetivos lícitos y apremiantes toda reglamentación que, sin obstaculizar innecesariamente el voto, propenda a la realización de un proceso electoral justo, ordenado, libre de fraude, honesto e íntegro. P.S.P., P.P.D. y P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248 (1980); P.N.P. v. Tribunal Electoral, 104 D.P.R. 741 (1976). “P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400, 405–06 (1980); 1980 WL 138497, at \*2 (P.R. Dec. 2, 1980).

El Acuerdo emitido y difundido públicamente por los Comisionados de la Comisión Estatal de Elecciones violó el Artículo 5.6 del Código Electoral de Puerto Rico la Ley 58-2020 y privó a los electores de San Juan de su derecho a ejercer su voto, por intervención indebida que provocó la abstención electoral.

Respecto a las garantías del Derecho al Voto, el Artículo 5.6 del Código Electoral de Puerto Rico dispone lo siguiente:

“No se podrá rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o la inscripción legal de un Elector; o privar a un Elector calificado de su derecho al voto mediante reglamento, orden, resolución, interpretación o cualquier otra forma que impida lo anterior, excepto que por virtud de la presente Ley o por Orden de un Tribunal con competencia para ello disponga lo contrario. ...”

Las acciones de los Comisionados Electorales violaron el derecho constitucional al ejercicio del voto porque influyó en el electorado en su decisión de acudir a votar. No existe un precedente similar en que la propia Comisión haya promovido suspender una primaria difundiendo una orden similar a la orden antes señalada. La misma y contraviene las garantías establecidas en el Artículo 5.6 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020.

“Como denominador común para la correcta y justa adjudicación de estas controversias, tenemos que ser conscientes de que uno de los derechos más preciados de nuestra ciudadanía es el derecho al sufragio, pilar de nuestro sistema democrático. Para ello nos guían principios claramente establecidos, como las atinadas expresiones del ex Juez Presidente Señor Negrón Fernández en Partido Nuevo Progresista v. J.E.E., 96 D.P.R. 961, 962-963 (1968):..” Granados v. Rodríguez Estrada I, 124 D.P.R. 1, (1989), 1989 WL 607284, at \*1.

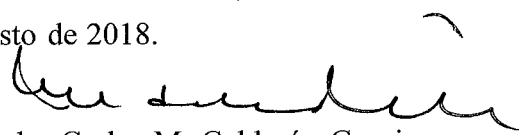
Ante la clara disposición del Código Electoral el único remedio disponible para salvaguardar el ejercicio del sufragio es declarar nula la votación de primarias realizadas el 9 de agosto de 2020 en San Juan. Ningún otro remedio concederá legitimidad al resultado de la votación llevada a cabo en la Capital. Un país democrático se forma de la voluntad de las mayorías y no la de intereses individuales o ventajas de un limitado grupo de electores.

El Acuerdo CEE-AC-20-224 emitido por los Comisionados dispuso la culminación del proceso de votación en aquellos precintos electorales donde se abrieron maletines electorales. Este Tribunal debe declarar nulo todo lo concerniente a dicha orden y ordenar que se celebre una nueva primaria en el Municipio de San Juan . El proceso de primarias de San Juan debe garantizar que todos los electores tengan una oportunidad para ejercer su derecho a votar sin intervenciones indebidas que provoque confusión en el proceso electoral.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, el Señor Manuel Colón Pérez respetuosamente solicita a este Honorable Tribunal Supremo que declare Ha Lugar el Recurso de Certificación y declare nula la votación de la primaria de San Juan del pasado 9 de agosto de 2020.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2018.

  
Lcdo. Carlos M. Calderón Garnier  
RUA 10, 640 Col. Núm. 11964  
Abogado del Peticionario  
239 Ave. Arterial Hostos, Suite 301  
San Juan, PR 00918

P.O. Box 192537 San Juan, PR 00919-2537  
Tel. (787) 763-3311  
Fax. (787)764-807  
Email: [info@calderon.law](mailto:info@calderon.law)



## NOTIFICACIÓN

**CERTIFICO:** Que he enviado copia fiel y exacta del presente escrito al Secretario de la  
Comisión Estatal de Elecciones 205 Ave. Arterial B, San Juan, PR 00918

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2020.



Carlos M. Calderón Garnier  
RUA 10,640  
239 Ave. Arterial Hostos, Suite 301  
San Juan, PR 00918

P.O Box 193881  
San Juan, PR 00919-3881  
Tel. (787) 763-3311  
Fax. (787) 764-8072  
Email: [info@calderon.law](mailto:info@calderon.law)

Manuel Colón Pérez t/c/c Manuel "Palomo"  
Colón

Peticionario

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;  
JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, EN  
SU CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;  
MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, EN SU  
CAPACIDAD DE COMISIONADA  
ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO  
PROGRESISTA; Y LIND O. MERLE  
COMISIONADO ELECTORAL DE  
PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO

Recurrido

CT-2020 - \_\_\_\_\_

PROVENIENTE DEL  
TRIBUNAL DE PRIMERA  
INSTANCIA, CENTRO  
JUDICIAL DE SAN JUAN.  
Civil Núm. SJ2020CV04173

SOBRE: Art. 5.6 del Código  
Electoral de Puerto Rico de 2020

#### INDICE DEL APENDICE

Recurso de Revisión .....	1
Anejo 1 del Recurso del Revisión .....	7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

Manuel Colón Pérez t/c/c Manuel "Palomo"  
Colón

Demandante

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;  
JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, EN SU  
CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;  
MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, EN SU  
CAPACIDAD DE COMISIONADA  
ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO  
PROGRESISTA; Y LIND O. MERLE  
COMISIONADO ELECTORAL DE PARTIDO  
POPULAR DEMOCRÁTICO

Demandado

CIVIL NUM.

Salón:

Sobre: Código Electoral de Puerto  
Rico

**RECURSO DE REVISIÓN ELECTORAL**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

Comparece, Manuel Colón Pérez, aspirante a la alcaldía de San Juan por el Partido Nuevo Progresista, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Honorable Tribunal tiene jurisdicción y competencia para entender sobre cualquier la solicitud de cualquier parte afectada por una orden o resolución de la Comisión Estatal de Elecciones, de conformidad a Sección 8 de la Resolución Conjunta 37-2020, el Artículo 13.1 de la Ley 58-2020, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" y el Artículo 5.001 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003".

**INTRODUCCION**

El ejercicio del derecho del voto se vuelve la pieza clave de nuestro sistema de gobierno. La importancia del ejercicio de este acto está directamente relacionada con el sentimiento de los ciudadanos de conceder legitimidad a las instituciones políticas del país. Un país democrático se forma de la voluntad de las mayorías y no la de intereses individuales.

El presente recurso de Revisión Electoral se presenta para asegurar que los electores hábiles para votar en la primaria para la alcaldía de San Juan del Partido Nuevo Progresista puedan ejercer

su derecho al voto libre de intervenciones conducentes a confundir el ejercicio del sufragio. Las actuaciones del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y de los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista y Partido Popular Democrático coartaron e interfirieron en el derecho de ejercer debidamente el voto en de manera libre y durante el evento de la primaria celebrado el pasado domingo, 9 de agosto de 2020

El aspirante Manuel "Palomo" Colón impugna y solicita que se declare nulo el evento de primarias celebrado en la ciudad de San Juan por ser contrario a los más básicos principios democráticos que rigen el evento electoral y en violación a las prerrogativas y garantías reconocidas por la Ley y Constitución. Este Honorable Tribunal debe tomar medidas para decretar la nulidad del proceso de primarias que se llevó a cabo el domingo, 9 de agosto de 2020 y dictar las reglas para asegurar que todo ciudadano de San Juan tenga una oportunidad real de ejercer su derecho al voto para la candidatura de Alcalde de San Juan.

#### HECHOS RELEVANTES

1. La parte demandante, Manuel Colón Pérez, también conocido como Manuel "Palomo" Colón es aspirante a candidato a la alcaldía de San Juan en las primarias del Partido Nuevo Progresista ("PNP"). Este figuró como el aspirante número 2 de la papeleta de la primaria para la posición alcalde de San Juan según certificado por la Comisión Estatal de Elecciones ("CEE").

2. La Comisión Estatal de Elecciones ("CEE") es una entidad con capacidad para demandar y ser demandada conforme a la Sección 13.1 y 13.2 del "*Código Electoral de Puerto Rico de 2020*", la Ley 58-2020 .

3. El demandado, JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, es demandado en su capacidad oficial de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. El presidente es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y es responsable de supervisar los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. Es la figura con autoridad para Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; y ser su principal portavoz institucional.

4. La codemandada, MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, es demandada en su capacidad oficial de COMISIONADA ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA; Junto con el Presidente, comparte la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de naturaleza específicamente electoral para garantizar el máximo cumplimiento de la política pública

y la Misión de la Comisión.

5. El codemandado, LIND O. MERLE es demandado en su capacidad oficial de COMISIONADO ELECTORAL DE PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO.

6. Las primarias del Partido Nuevo Progresista fueron celebradas el pasado 9 de agosto de 2020. Dicha fecha fue escogida a consecuencia del estado de emergencia declarado mediante Orden Ejecutiva Num. 2020-0020, de conformidad a la Resolución Conjunta 37-2020.

7. La mencionada Resolución Conjunta autorizó a los partidos políticos a realizar las modificaciones que sean necesarias en sus manuales para la celebración de primarias o reglamentos internos, conforme con las disposiciones de la Resolución Conjunta.

8. Además de los electores elegibles, se autorizó que electores que no pudieron votar en las primarias de voto adelantado, a ejercer su derecho al voto el día de la primaria. Se encontraban en dicho grupo de electores personas Mayores de sesenta (60) años; electores que se encuentran en cuarentena, de salud vulnerable y/ o de alto riesgo, según las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y personas que están trabajando para proveer servicios esenciales en la emergencia, a ejercer su derecho al voto de forma expedita.

9. Durante la primaria de ayer domingo, 9 de agosto de 2020, los Comisionados Electorales de los Partidos tomaron la decisión de suspender el evento electoral mediante un acuerdo confuso y contradictorio plasmado en la Certificación de Acuerdo Sobre Primarias Locales CEE-AC-20-224 aprobado el 9 de agosto de 2020 por los comisionados electorales.

**(Anejo 1)**

10. Dicho acuerdo ocasionó intervino con el proceso de primarias y creó confusión en el electorado de San Juan. Esto ocasionó que miles de electores con derecho a votar, incluyendo votantes que no pudieron ejercer derecho de voto adelantado, se abstuvieran de ejercer su derecho al voto bajo la creencia de la nueva fecha de votación.

11. El evento electoral transcurrió con una baja participación de electores en comparación con otros eventos electorales pasados celebrados en la ciudad capital.

12. El proceso de la primaria debe llevarse a cabo de manera que garantice participación representativa del electorado y las acciones de los comisionados privaron que votantes elegibles de San Juan no pudieron ejercer su derecho al voto.

13. El Señor Manuel Colón Pérez expone que hubo una baja participación electoral en los colegios electorales de San Juan debido a la intervención de los comisionados y la

confusión creada por la aprobación y divulgación de la orden ilegal CEE-AC-20-224 que produjo que los electores desistieran acudir a votar, produciendo una limitada participación de electores con derecho a votar en la primaria.

14. La orden o resolución CEE-AC-20-224 no cumplió con la Resolución Conjunta 37-2020 ni el Código Electoral, ni con las prerrogativas garantizadas a todo elector por la Ley Electoral, toda vez que confundió el electorado y redujo la participación de los votantes con derecho a ejercitar su derecho al voto.

9. El Señor Manuel "Palomo" Colón Pérez le solicitó a la Comisionada que se declarara nulo el proceso de primarias debido a que el mismo no garantizó participación electoral. Según expone la querella, la Comisión Estatal de Elecciones no tenía recursos adecuados para llevar a cabo la primaria de forma que garantizara el derecho al voto de los electores.

10. La referida orden, además, requirió a los funcionarios de colegio o institucionales de la Comisión Estatal de Elecciones de apagar las máquinas de escrutinio y abstenerse a divulgar los resultados de la elección. En su parte pertinente la orden indicaba lo siguiente: "Queda terminante prohibido la divulgación de resultados preliminares de cualquier colegio, unidad, o precinto. Las máquinas de escrutinio electrónico serán apagadas sin divulgar resultado alguno."

11. No obstante la orden emitida, los funcionarios y/u, observadores del candidato a primarias Miguel Romero desacataron la orden emitida iniciando el conteo electrónico dentro de los colegios. Luego de las 4:00 pm los colegios electorales anunciaban resultados y tendencias de los electores, con el propósito de manipular a la Comisión Estatal de Elecciones para que certifique el candidato Miguel Romero, quien realizaba expresiones públicas sobre el resultado de la elección como el ganador de la elección.

12. Las acciones de los Comisionados es una ilegal que produjo una baja participación electoral, y violentó las prerrogativas del elector a ejercer su derecho al voto libre de intervención. Las acciones promovieron que en la elección participara una cantidad reducida de electores que no constituyen el porcentaje de electores que regularmente acuden a dicho tipo de evento electoral.

13. El Acuerdo emitido por la CEE y los Comisionados Electorales de los partidos PNP y PPD es contrario al Artículo 5.6 del Código Electoral de Puerto Rico la Ley 58-2020 porque privó a los electores de su derecho a ejercer su voto con intervención de la aprobación de una orden que promovió la abstención electoral.

14. La intervención de este Honorable Tribunal es necesaria para impedir que se cause grave daño irreparable a la democracia permitiendo que se secuestre el libre ejercicio del derecho al voto mediante una acción ilegal y sin precedentes en la historia electoral del proceso electoral puertorriqueña.

15. Las acciones llevadas a cabo por los Comisionados Electorales constituye una clara violación al derecho constitucional al ejercicio del voto y contraviene las garantías establecidas en el Artículo 5.6 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020. Por tal violación se solicita se declare nulo la votación de primarias realizadas el 9 de agosto de 2020 y se ordene a la Comisión Estatal de Elecciones que en el periodo más breve posible reinicie el sufragio de las primarias para la posición de alcalde de San Juan para los electores del Municipio de San Juan. El Acuerdo emitido por el acuerdo CEE-AC-20-224 dispone que la continuación será el domingo 16 de agosto de 2020. El proceso de primarias de San Juan debe garantizar que todos los electores tengan una oportunidad para ejercer su derecho a votar sin intervenciones indebidas que provoque confusión en el proceso electoral.

**POR TODO LO CUAL**, respetuosamente, y de conformidad con las prerrogativas y garantías que se le reconocen a todo los electores, suplica al Honorable Tribunal declare HA LUGAR el presente Recurso de Revisión y en su consecuencia: (1) Declare nulo e ilegal la divulgación de la orden o Acuerdo CEE-AC-244 aprobado por los Comisionados Electorales del PNP y PPD durante el proceso de votación de la primaria de la alcaldía de San Juan el 9 de agosto de 2020 por ser contrario a del derecho y prerrogativas de los electores a ejercer su derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y protegido por la Constitución y la Sección 5.1 del Código Electoral y contrario a las garantías del derecho al voto que dispone el Artículo 5.6 del Código Electoral de Puerto Rico la Ley 58-2020; (2) Ordene que se lleve a cabo nuevamente la votación de la primaria para la alcaldía de San Juan para los electores que interesan votar en la primaria del Partido Nuevo Progresista sin dilaciones innecesarias.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2020.

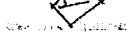
**CERTIFICO:** Haber presentado la presente moción en forma electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) y enviado copia fiel y exacta a los abogados que constan en el expediente judicial y/o a sus direcciones registradas en RUA.

f/ Carlos M. Calderón Garnier

Carlos M. Calderón Garnier

Attorney at Law  
RUA 10, 640 Col. Núm. 11,964  
Calderón, L.L.C.  
P.O Box 192537 • San Juan, PR 00919-2537  
Tel. (787) 763-3311  
Fax. (787) 764-8072  
E-mail: [ccg@calderon.law](mailto:ccg@calderon.law)





ÁNGEL L. ROSA BARRIOS  
Secretario

**CEE-AC-20-224**

9 de agosto de 2020

MIEMBROS DE COMISIÓN  
OPERACIONES ELECTORALES  
COMUNICACIONES  
ENLACE Y TRÁMITE  
OSIPE  
JIP GLOBAL  
EDUCACIÓN Y ADIESTRAMIENTO  
ADMINISTRACIÓN  
COMPRAS  
PLANIFICACIÓN GEOELECTORAL  
LEGALES  
COMUNICADOS

**CERTIFICACIÓN DE ACUERDO SOBRE PRIMARIAS LOCALES DEL 9 DE AGOSTO DE 2020**

**COMISIONES DE PRIMARIAS PNP Y PPD**

Las Comisiones de Primarias del PNP y PPD por unanimidad acuerdan que hoy domingo, 9 de agosto de 2020 culminarán su proceso de votación en aquellos precintos electorales donde se abrieron maletines electorales.

20200809 ACUERDO CEE-AC-20-224

PÁGINA 2

Se garantizará las ocho (8) horas para que los electores puedan ejercer su derecho al voto. Por el contrario, aquellos precintos electorales donde **no haya comenzado la votación a la 1:45 pm**, se suspenderá la elección hasta el próximo domingo, 16 de agosto de 2020 en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.

**Queda terminantemente prohibido la divulgación de resultados preliminares de cualquier colegio, unidad o precinto. Las máquinas de escrutinio electrónico serán apagadas sin divulgar resultado alguno.**

Las violaciones de las directrices contenidas en este Acuerdo podrán acarrear la aplicación de las sanciones penales contenidas en el Código Electoral de Puerto Rico 2020 Ley-58-2020.

Así se acuerda.



Ángel J. Rosa Barrio  
Secretario